

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 6.869/1963 · 1963

DECRETO-LEY 6869/1963

Boletín Oficial, 30 de agosto de 1963 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 6869/1963

DECRETO-LEY 6869/63

Mandato de los Intendentes.

LA PLATA, 5 de JULIO de 1963.

VISTO el Decreto-Ley número 260/963, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 10 de dicho Decreto-Ley, los Intendentes Municipales serán designados por los concejos respec tivos;

Que previamente a la designación, debe darse cumplimiento a lo prescripto en el artículo 127 de la Ley Electoral número 5109, vi gente en la Provincia;

Que como consecuencia, podría ocurrir que la elección de In tendente recaiga en un concejal con mandato por dos (2) años;

Que la cláusula 5ª del artículo 182 de la Constitución de la Pro vincia establece que el ciudadano a cargo del Departamento Ejecu tivo durará cuatro (4) años en sus funciones;

Que cualquier norma legal debe quedar subordinada a la Cons titución, por ser ésta la Ley fundamental;

Que, en las presentes circunstancias deben adecuarse dichas dis posiciones, en cuanto a fechas, a lo establecido por el Decreto-Ley Nacional número 260/63, aplicándolas por analogía y conforme a la norma fijada en el artículo 3º del Decreto-Ley número 6368/63, dictado por esta Intervención Federal.

Por ello,

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Déjase establecido que el ciudadano que resulte desig nado Intendente en cada Comuna de la Provincia, durará en sus funciones desde el 12 de Octubre de 1963 hasta el 1º de Mayo de 1967.

El concejal suplente que deba reemplazar a aquél legalmente, cumplirá el mandato que le hubiere correspondido al titular, en vir tud del sorteo realizado por la Junta Electoral en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 127 de la Ley número 5109.

ARTÍCULO 2°. Oportunamente comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto-Ley será refrendado por el señor Mi nistro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial”, adóptense los recaudos del caso para su debido cumpli miento y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 6869/1963. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).